



# LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (DESC) COMO DERECHOS HUMANOS

SERGIO ALBANO\*  
JUAN PABLO ANGELONE\*\*  
MARÍA EUGENIA GARFI\*\*\*  
NELSON DANIEL DEARMA\*\*\*\*

## Resumen

Nuestro enfoque en materia de Derechos Humanos (DDHH) se diferencia de aquella que distingue entre derechos de primera, segunda y tercera generación. En relación con dicha clasificación consideramos que puede resultar funcional a una lectura evolucionista de la historia de las reivindicaciones en materia de DDHH que no compartimos. Por el contrario, nuestra concepción dialéctica analiza el surgimiento histórico de las diversas modalidades de DDHH como expresión de sectores sociales en conflicto, las cuales aluden sin agotarse en ella, a la lucha de clases. Asimismo, distinguimos entre la que denominamos Concepción Individualista de los DDHH, expresión histórica de las conquistas logradas por las revoluciones burguesas y expresada en los derechos civiles y políticos, y una Concepción Colectivista de los DDHH, la cual remite en sus orígenes a las reivindicaciones de la clase obrera y asume una nueva dimensión –los derechos de los pueblos– a partir del proceso descolonizador iniciado en los años cincuenta. La reivindicación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en el Sistema Internacional de DDHH, cuyos alcances son presentados resumidamente en el texto, es entendida como cristalización de esta concepción colectivista. Finalmente, destacamos que, pese al carácter indivisible de los DDHH, los conflictos de clase subyacentes en las diferencias entre ambas concepciones pueden generar, a su vez, posicionamientos políticos –liberalismo versus nacionalismo tercermundista, por ejemplo–, en los cuales lo individual prevalece sobre lo colectivo o los derechos civiles y políticos son negados en beneficio de los DESC.

**Palabras clave:** derechos humanos, individuo, concepción individualista, concepción colectivista, Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

**Recibido:** 18/06/2012 • **Aceptado:** 3/9/2013

- \* Doctor. Magister en Administración de Empresas con Orientación en Dirección General. Investigador del Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario (CIUNR). Docente en la Facultad de Ciencias Económicas y Estadística. Universidad Nacional de Rosario (UNR) Integrante del Programa Interdisciplinario de Investigación sobre Integración Latinoamericana (PIILA). Centro de Estudios Universitarios (CEI) de la UNR.
- \*\* Licenciado en Ciencia Política. Docente en las Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales (UNR) y en la Facultad de Arquitectura, Planeamiento y Diseño. UNR. Integrante del PIILA. CEI. UNR.
- \*\*\* Licenciada en Relaciones Internacionales. Docente en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales (UNR). Integrante del PIILA. CEI. UNR.
- \*\*\*\* Estudiante de la Licenciatura en Economía. Facultad de Ciencias Económicas y Estadística. UNR. Integrante del PIILA. CEI. UNR.

### Abstract

*Our Human Right's approach differs from the one that distinguishes between first, second and third generation rights. Regarding the mentioned rights, we consider that the classification could result as a functional one to an evolutionist reading of the demands of history in terms of Human Rights, to which we do not share. On the contrary, our dialectical conception analyzes the historical emergence of the different Human rights' modalities as an expression of conflicting social sectors, which imply a never-ending exhaustion in itself, to the class struggle. Taking this into account, we distinguish between what we are going to define as Human Rights' Individual Conception, an historical expression of the bourgeois revolutions' achieved conquests expressed in the civil and political rights, and, on the other hand, a Human Rights' Collectivist Conception, which refers to the origins of the working class' demands and it assumes a new dimension –the rights of peoples– since the decolonization process, started in the fifties. The demands of the Economic, Social and Cultural Rights in the International Human Rights System, whose scopes are briefly presented in the text, are understood as the collectivist Conception crystallisation. Finally, despite of the Human Rights' indivisible nature, we highlight that the conflicts of the underlying class in the differences between both conceptions can generate at the same time political standpoints – such as liberalism versus third world nationalism – in which the individual prevails the collective or the civil and political rights are refused for the benefit of the Human Rights.*

**Keywords:** *human rights, the individual, individual conception, collectivist conception, economic, social and cultural rights.*

## Derechos Humanos, Sociedad y Política

La expresión Derechos Humanos –en adelante DDHH– alude al reconocimiento jurídico de necesidades humanas socialmente objetivadas, las cuales son exigibles y deben ser accesibles a todas las personas, el Estado es el sujeto jurídico que tiene la obligación de garantizar el acceso a la satisfacción de dichas necesidades (Barcesat, 2001). Desde el saber convencional estamos habituados a entender los DDHH como algo consustancial al género humano, como algo cuyo cumplimiento las personas tenemos el derecho de reclamar en razón de nuestra propia naturaleza. Sin embargo, la reivindicación de los DDHH es relativamente reciente en la historia de nuestra civilización occidental. Así, podríamos preguntarnos por qué el reconocimiento jurídico de los DDHH recién

será proclamado, más allá de la existencia de antecedentes previos<sup>1</sup>, durante la segunda mitad del siglo XVIII –y solamente teniendo en cuenta el contexto histórico-cultural occidental– a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789. ¿Tanto tiempo hemos tardado los seres humanos en descubrir que gozamos de derechos sustentados en nuestra propia naturaleza?

1 Entre dichos antecedentes podemos mencionar, siguiendo a diversos autores, la Petición de Derechos de 1628, el Habeas Corpus Act de 1679 y la Bill of Rights de 1689, todas ellas enmarcadas en el proceso revolucionario llevado a cabo por la naciente burguesía inglesa en el siglo XVII. (Ansaldi, 1986: 24-26; Lagiu, 2001: 18) También cabe mencionar la Bill of Rights del “Buen Pueblo de Virginia” de 1776 y la Constitución norteamericana sancionada en 1786, ambas contextualizadas en el surgimiento de los Estados Unidos como nación independiente. (Ansaldi, 1986: 29-30; Lagiu, 2001: 18).

Desde luego esto no es así. Si se ha debido esperar hasta el siglo XVIII para que los DDHH alcancen sus primeros reconocimientos jurídicos, ello se debe a que estos no surgen graciosamente de nuestra naturaleza. No obstante, la reivindicación de los DDHH es resultado de una construcción social e histórica que ha venido desarrollándose a lo largo del tiempo. En el caso que nos ocupa, y como bien señala Ángel Flisfisch, los DDHH no son principios trascendentes cuya validez está por fuera de la historia y de la actividad social concreta, ni emanan de la voluntad de un dios o del dictado de una razón universal y abstracta. Razón por la cual deben ser entendidos como un arbitrario cultural –el concepto es tomado de Pierre Bourdieu y Jean Claude Passeron–, es decir, no poseen un significado universal capaz de imponerse por la propia fuerza de su contenido, sino que su imposición en el seno de una cultura depende de relaciones de poder (Flisfisch, 1986).

A partir de lo precedente, sostenemos la necesidad de contextualizar el análisis de la reivindicación y la positivización de los DDHH, señalando que estas expresan determinadas condiciones históricas –las cuales, por definición, no son inmutables– así como también los intereses de determinados sectores sociales que pretenden hacer valer tales reivindicaciones en el marco de una lucha esencialmente política. Por consiguiente, presentaremos las características principales de dos concepciones contrapuestas relativas a los DDHH, aparecidas en distintos momentos históricos, aclarando y reconociendo que la misma dinámica de

las luchas sociales lleva al permanente surgimiento de nuevas reivindicaciones, muchas de las cuales desde ya, no serán consideradas en el presente trabajo. Sin embargo, nos parece pertinente que la explicación de ambas concepciones sea precedida de una aclaración de por qué no utilizamos la más habitual y extendida clasificación de las tres generaciones de DDHH, las que se habrían ido estableciendo a lo largo de la evolución histórica de los DDHH.

La llamada primera generación de los DDHH estaría relacionada con los llamados derechos civiles y políticos o derechos a la libertad, que garantizarían las libertades individuales –de expresión, asociación, religión, entre otras–, y la participación política de los ciudadanos –especialmente el derecho al voto– (Camps, 1998).

La segunda generación de DDHH se consideraría vinculada con los derechos económicos y sociales o derechos a la igualdad. La concreción de tales derechos exige una intervención del Estado en lo que hace a garantizar los bienes sociales básicos–educación, protección de la salud, trabajo, pensiones–... (Camps, 1998).

La tercera generación de DDHH ofrece mayores dificultades en lo que a establecer sus alcances. Por ejemplo, Victoria Camps (1998) sostiene que estos derechos protegen las libertades individuales frente a las amenazas procedentes de las nuevas tecnologías y las perversiones del sistema económico. Se trataría de los derechos de la solidaridad –a la intimidad, al disfrute del aire puro, a recibir

buena información, a la protección del patrimonio y a tener una vida de calidad— (Camps, 1998). En cambio, Ana María Figueroa define a la tercera generación de los DDHH como derechos de los pueblos. Dicha categoría estaría ligada, particularmente, con los derechos de las naciones subdesarrolladas —a la autodeterminación, al desarrollo, a la paz, a la cooperación internacional, a la solidaridad, al medioambiente, a las comunicaciones e información, al patrimonio común de la humanidad— a los que permanentemente se les van agregando nuevos derechos. A diferencia de las dos generaciones anteriores, estos derechos no solo son reclamados ante el Estado, sino también ante la comunidad internacional, siendo a veces el mismo Estado nacional el titular del reclamo (Figueroa, 1992).

Como se ve, el planteo de Camps tiene connotaciones universalistas que contrastan con el tercermundismo explícito en el planteo de Figueroa, amén de partir el primero de una visión que prioriza a los individuos<sup>2</sup> y el segundo de una que pone el énfasis en las sociedades nacionales. Esto bastaría para hacernos dudar acerca de la pertinencia de hablar de tres

generaciones de DDHH o, al menos, de la tercera de ellas. Pero queremos agregar algo más en ese sentido: algunas lecturas basadas en la tipología de las tres generaciones parecen basarse en una concepción evolucionista que si bien no necesariamente niega, al menos subestima el carácter conflictivo de las luchas que han llevado y llevan al surgimiento de las diversas reivindicaciones referidas a los DDHH.<sup>3</sup>

Respetuosamente, nos permitimos disentir con este enfoque, partiendo, a su vez, de una concepción dialéctica sustentada en la concepción materialista de la historia. En realidad, pretendemos analizar el surgimiento de las distintas modalidades de DDHH no en términos de “evolución”, sino como expresión de conflictos sociales que aluden —si bien no se agotan en ella— a la lucha de clases. La diferencia entre el planteo más “individualista” de Camps y el más “colectivo” de Figueroa nos conduce a plantear, precisamente, la existencia de dos grandes concepciones dialécticamente enfrentadas que se habrían sucedido —y siguen dándose— a lo largo de la historia. Al menos provisoriamente, hablaremos entonces de una concepción individualista y una concepción colectivista de los DDHH.

2 Camps sostiene que, en última instancia, todos los DDHH pueden ser considerados como derechos a la libertad individual, en tanto aluden a la protección del libre desarrollo y el derecho de las personas a elegir las formas de vida que prefieran, ya sea tanto contra los totalitarismos políticos como contra los poderes sociales dominantes. En lo que refiere a los derechos de los pueblos, la autora sostiene que el derecho a la autodeterminación es una exigencia o condición necesaria de los individuos de esos pueblos para hacer uso de su libertad (Camps, 1998). Como se observará más adelante, Michael Ignatieff se expresa en un sentido similar sobre este último punto (Ignatieff, 2003).

3 Pese a hablar también en términos de “generaciones” el análisis de Figueroa no excluye el modo en que los conflictos de clase inciden sobre las reivindicaciones de los DDHH (Figueroa, 1992). Por eso hablamos de “algunas” y no de todas las lecturas basadas en la tipología de las tres generaciones de DDHH. En este sentido, estamos más cerca de la visión de Figueroa que de la visión de Camps, si bien creemos que el modelo de las tres generaciones dificulta la posibilidad de pensar la problemática de los DDHH desde una perspectiva no evolucionista o dialéctica, como la que sostenemos en el presente artículo.

## Los Derechos Humanos: la Concepción Individualista en los orígenes de su reivindicación

El surgimiento histórico de la reivindicación de los DDHH está relacionado con la aparición de otro concepto que si bien pertenece en la actualidad a nuestro lenguaje cotidiano, apareció también como expresión de una realidad social y un momento histórico determinado de la historia europea: el concepto de individuo. Por su parte, Pierre Manent considera a la idea de “individuo” como una de las principales ligadas al liberalismo. Según esta visión, el individuo es el ser que dada su naturaleza humana es titular de derechos que le son asignados independientemente del lugar que ocupa en la sociedad, de su función y que hacen a cada individuo igual al otro en términos jurídicos (Manent, 1990). El mismo autor sostiene que la noción moderna de individuo aparece con Thomas Hobbes en el siglo XVII. Según este último, para proteger el derecho fundamental de toda persona, el derecho a la vida, los individuos enajenan su soberanía a un monarca, quien les restituye ese derecho, sacándoles del estado de naturaleza y por la fuerza de las leyes. De tal manera, el fundamento de la soberanía absoluta del monarca, visto desde la perspectiva de Hobbes, no reside en la supuesta “majestad” de aquel, sino en el derecho del individuo a conservarse, a evitar la muerte (Manent, 1990).

Desde nuestra perspectiva, sin embargo, señalamos que siendo Hobbes un exponente de la fundamentación filosófica del absolutismo monárquico, no

se puede confundir la apropiación de la idea de individuo hecha por el liberalismo con la aparición histórica de dicha idea. De hecho, la noción más general de lo individual es muy anterior al contractualismo hobbesiano y, por consiguiente, también al liberalismo surgido en el siglo XVII. En ese sentido, Alfred Von Martin contextualiza el surgimiento del individualismo entre los siglos XIV y XVII en el marco del humanismo de la Europa renacentista y del avance de las concepciones de libertad. En un espacio en el cual los individuos se sentían mayores de edad en lo económico, lo político y lo intelectual, “la conciencia individual sublimada de los *novi homines*, que ya no querían ser tutelados, se sentía inclinada a negar toda clase de fuerza que le pusiera frenos” (Martin, 1981: 63).

¿Cuál es el sustrato social de este individualismo? De acuerdo con Martin, el humanismo es una ideología funcional a la lucha por la emancipación y la conquista del poder por parte de la naciente burguesía. En términos del autor:

(...) la lucha por la emancipación y la conquista del poder por la capa social burguesa en progresión ascendente. La idea de un saber “puramente humano”, que persigue verdades “humanas generales”, junto con el *ethos* de la virtud personal, fundada en la capacidad individual y las fuerzas propias de cada individuo, representa la negación de todos los privilegios de los diferentes órdenes, de todas las pretendidas prerrogativas de nacimiento y estado, significa también que lo simplemente “burgués”

se proclame lo humano y universal, y ofrece además a la crítica la posibilidad de emprender, desde esta base, nuevos ataques contra un terreno que hasta entonces, sin oposición alguna, ocupaba el clero (Martin, 1981: 46-47). (El subrayado es nuestro).

En fin, si corrientes de pensamiento tan lejanas en el tiempo como el humanismo del siglo XV y el contractualismo del siglo XVII pueden coincidir, aun con sus diferencias, en la reivindicación de lo individual, eso se debe a que estas corrientes de pensamiento tienen en común el contexto de desarrollo de la burguesía como clase, proceso social que duró varios siglos y que fue expresándose a través de diversas concepciones político-filosóficas. Contrariamente a lo que dice Marent, sostenemos, en consecuencia, que no es con el liberalismo que aparece la concepción moderna de individuo, sino con la aparición de la burguesía.

John Locke, uno de los fundadores de la tradición liberal, puede ser mencionado entre los precursores de la que llamamos Concepción Individualista de los DDHH. Para Locke, todo individuo nace,

(...) con derecho a la libertad perfecta y a disfrutar sin cortapisas todos los derechos y privilegios que le otorga la ley de naturaleza, y en igual medida que cualquier otro hombre o grupo de hombres en el mundo, no sólo tiene por naturaleza el poder de proteger su propiedad, es decir, su vida, su libertad y sus bienes, frente a los daños y amenazas de otros hombres, sino también el de juzgar y castigar los infringimientos de

la ley que sean cometidos por otros, y en el grado que la ofensa merezca (Locke, 1995: 102).

Como puede verse en el texto precedente, fechado en 1690, la formulación de Locke no presenta aún una clara distinción entre los llamados derechos naturales y lo que luego serían llamados derechos civiles, a los cuales Locke parece derivar directamente de la naturaleza humana. Un siglo más tarde, esta distinción es formulada de un modo más explícito por Thomas Paine, para quien los derechos naturales “son aquellos que siempre han pertenecido al hombre por su propia existencia” (Paine, 1991: 100). Entre dichos derechos se encuentran aquellos que el autor llama derechos intelectuales o de la mente -el derecho a profesar una determinada religión, por ejemplo- así como también los derechos para actuar como individuo en procura de su comodidad y felicidad (Paine, 1991). A su vez, el autor entiende por derechos civiles a “aquellos que pertenecen al hombre en su carácter de miembro de una sociedad” (Paine, 1991: 100). Se trata de derechos relacionados con la seguridad y la protección. Sobre la relación entre derechos naturales y derechos civiles, Paine sostiene que “Todo derecho civil tiene como fundamento algún derecho natural pre-existente en el individuo, pero para el cual su poder individual no es, en todos los casos, suficientemente competente” (Paine, 1991:100). Con base en esto último, se entiende que al carecer cada sujeto del poder individual suficiente para hacer valer sus derechos, deposita los mismos en la sociedad. La organización social,

al transformar los derechos naturales en derechos civiles, posibilitaría la genuina realización de los mismos.

Volviendo a Locke, se puede manifestar que desde el momento en que dicho autor presenta a la comunidad política como resultado de las voluntades libres de los individuos, podríamos encontrar en su contractualismo liberal un antecedente de la reivindicación de los derechos políticos. En palabras del autor:

Al ser los hombres (...) todos libres por naturaleza, iguales e independientes, ninguno puede ser sacado de esa condición y puesto bajo el poder político de otro sin su propio consentimiento. El único modo en que alguien se priva a sí mismo de esa libertad natural y se somete a las ataduras de la sociedad civil, es mediante un acuerdo con otros hombres, según el cual todos se unen formando una comunidad, a fin de convivir los unos con los otros de una manera confortable, segura y pacífica, disfrutando sin riesgo de sus propiedades respectivas y mejor protegidos frente a quienes no forman parte de dicha comunidad (...) Así, cuando un grupo de hombres ha consentido formar una comunidad o gobierno, quedan con ello incorporados en un cuerpo político en el que la mayoría tiene el derecho de actuar y decidir en nombre de todos (Locke, 1995: 111).

El carácter burgués de esta Concepción Individualista que abarca los derechos civiles y políticos llevó, en su momento, a que el reconocimiento y la positivización de los mencionados derechos no

estuvieran exentos de limitaciones. De manera que podemos recordar, a modo de ejemplo, que una vez aprobada la Declaración francesa de 1789, y como bien destaca Waldo Ansaldi, la concesión de los derechos civiles a todos los ciudadanos, no se dio de manera uniforme. Por ello, los protestantes obtuvieron el reconocimiento de su condición de ciudadanos en diciembre de 1789, mientras que los judíos lo obtuvieron entre 1790 y 1791. Por su parte, si bien en este último año fue abolida la esclavitud en Francia, esta se mantuvo en sus colonias (Ansaldi, 1986). También es conveniente destacar la exclusión formal sufrida por las mujeres en la Declaración de 1789 –no es casualidad que se habla de “Derechos del Hombre” y no todavía de “Derechos Humanos”–. Como ejemplo se cita el caso de Olympia de Gouges, la revolucionaria que por objetar esta exclusión, fue condenada a morir en la guillotina (Feijoó, 1986). Asimismo, Ansaldi destaca que si bien las mujeres participaron muy activamente de las movilizaciones populares del año 1793, ellas sufrieron, en setiembre de aquel año, la prohibición de participar en los clubes femeninos, y en mayo de 1795, durante el periodo del Directorio establecido tras el golpe de Thermidor<sup>4</sup>, fueron privadas del derecho de asistir a las asambleas políticas y se prescribió el retiro domiciliario bajo orden de arresto de quienes estuvieran reunidas en grupos de más de cinco (Ansaldi, 1986). También el derecho político de sufragio fue aplicado

4 Se trató de un golpe dado en julio de 1794 por los sectores más moderados de la burguesía revolucionaria contra el sector jacobino –más radicalizado– dominante en el periodo 1792-1793.

restrictivamente por la burguesía revolucionaria francesa. Una ley del 22 de setiembre de 1789 reconoció dicho derecho solamente a los propietarios (Ansaldo, 1986).

Algo similar ocurrió en el caso argentino. Así, durante la Revolución de Mayo de 1810, solo los vecinos censados en el registro de contribuyentes de la propiedad inmueble pudieron participar en la decisión de elegir gobernante (Figuroa, 1996). En lo que respecta a la Constitución Argentina de 1853, esta consagra preceptos ligados casi exclusivamente a los derechos civiles –a trabajar; ejercer toda industria lícita; navegar y comerciar; peticionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; publicar ideas por la prensa sin censura previa; usar y disponer de la propiedad; asociarse con fines útiles; profesar libremente cualquier culto; enseñar y aprender; la abolición de la esclavitud y títulos de nobleza; garantías jurisdiccionales en el proceso penal; inviolabilidad de defensa en juicio, del domicilio correspondencia y papeles privados; protección a la integridad física y síquica, principio de reserva de las acciones privadas que no ofendan a la moral y buenas costumbres, principios de legalidad y razonabilidad–; pero, como sostiene Ana María Figuroa:

(...) en 1853 no se regularon los derechos políticos, fue necesario llegar a la formación del Estado nacional para que recién en el año 1912 se lograra mediante la Ley 8871 –Sáenz Peña– el sufragio universal para los varones y en el año 1947 con la sanción de la Ley 13.010

se incorporan a las mujeres en igualdad de derechos políticos, por lo menos en la enunciación formal (Figuroa, 1996: 151-152).

### Los Derechos Humanos: la Concepción Colectivista como crítica y ampliación

En el marco de la Francia revolucionaria de fines del siglo XVIII comienza a constituirse la que llamamos Concepción Colectivista de los DDHH, que prioriza a las personas no en su carácter individual, sino en su condición de integrante de un sujeto colectivo. Dicha concepción aparece asociada al avance de los sectores populares –artesanos y tenderos en un primer momento; trabajadores industriales, posteriormente– expresada en la fallida Conspiración de los Iguales de 1796, cuyos líderes propugnarán a saber, la abolición de la propiedad privada de los medios de producción.

Años más tarde, Pierre-Joseph Proudhon, uno de los fundadores del anarquismo moderno, sostendrá a partir de su conocida definición de la propiedad como un robo, que “La propiedad engendra necesariamente el despotismo, el gobierno de lo arbitrario, el imperio de una voluntad... libidinosa (...) La propiedad es el derecho de usar y abusar” (Proudhon, 1983: 223).

Por otro lado, Karl Marx sostendrá:

El derecho humano de la propiedad privada es (...) el derecho a disfrutar de su patrimonio y a disponer de él arbitrariamente (...), sin atender a los demás hombres, independientemente de la sociedad, el derecho del interés

personal. Aquella libertad individual y esta aplicación suya constituyen el fundamento de la sociedad burguesa. (Marx, s/d: 37-38).

Esa clara identificación entre DDHH e intereses de la burguesía llevan al autor a rechazar a la idea de los DDHH como conjunto. En sus propios términos, los DDHH no serían más "(...) que los derechos del miembro de la sociedad burguesa, es decir, del hombre egoísta, del hombre separado del hombre y de la comunidad". (...) (Marx: s/d. 36).

Ahora bien, pese a que Marx rechaza de plano la idea de los DDHH, será desde el interior mismo de la militancia de la clase obrera europea –y del propio Marx– que la Concepción Colectivista de los DDHH seguirá conformándose. El mismo Marx reconoce, en ese sentido, el valor de las conquistas concretas que la lucha de los trabajadores logra arrancar a las clases dominantes, y que forman parte de aquello que comúnmente conocemos como derechos sociales. Esto aparece plasmado, por ejemplo, en el "Saludo Inaugural de la Asociación Internacional de Trabajadores" publicado en 1864, en el cual Marx refiere positivamente al logro de la jornada de diez horas por parte de la clase obrera inglesa (Arru, 1974).

Esta concepción de los DDHH no permanecerá exclusivamente ligada a las vertientes revolucionarias del movimiento socialista internacional. Así, por ejemplo, uno de los principales exponentes del socialismo reformista, Jean Jaurés, se referirá a la Declaración de 1789 en los siguientes términos:

Ya sé que en la declaración de los derechos del hombre la burguesía revolucionaria ha deslizado un sentido oligárquico, un espíritu de clase. Ya sé que ha intentado consagrar en ella para siempre la forma burguesa de la propiedad, y que hasta en el orden político ha comenzado por negar el derecho de sufragio a millones de pobres, convertidos en ciudadanos pasivos. Pero también sé que los demócratas se han servido de los derechos del hombre para pedir y conquistar el derecho de sufragio para todos. Sé que los proletarios se han apoyado en los derechos del hombre para sostener sus reivindicaciones económicas. Sé que la clase obrera, aunque no tenía en 1789 más que una existencia rudimentaria, no ha tardado en aplicar y extender los derechos del hombre en un sentido proletario (...) Solo el socialismo dará a la declaración de los derechos del hombre todo su sentido y realizará todo el derecho humano. (Jaurés, 1970: 114-115).

Con el objetivo de contrarrestar los avances del movimiento obrero, distintos gobiernos burgueses se apropiarían, a su manera, de esta concepción de los DDHH, positivizándolos. Sobre el particular, encontramos el primer ejemplo en la implementación de las políticas de seguro social durante el gobierno de Otto Bismarck, en la Alemania de la década de 1880; las que incluían medidas tales como el seguro de enfermedad –1883–, el seguro de accidentes –1885– y el seguro de jubilación –1889–. En todos los casos se trataba de prestaciones logradas a través de aportes que la patronal realizaba ante las cajas obreras. Es decir, los sujetos de esta política no eran los

pobres en general, sino los trabajadores asalariados cuyos aportes cotizaban en las cajas.<sup>5</sup> Legislaciones similares serían adoptadas por los Habsburgo en Austria, los gobiernos liberales británicos y la III República francesa, durante los primeros años del siglo XX.

También, la necesidad de contener al movimiento obrero llevó a que en el seno del Estado oligárquico argentino de aquella época fueran combinadas políticas represivas—como la Ley de Residencia de 1902, que otorgaba al poder ejecutivo la atribución, entre otras, de disponer la salida del territorio nacional de todo extranjero sometido a proceso judicial en el exterior, así como también, en el caso que su conducta comprometiera la “seguridad nacional” o perturbara el “orden público” (Del Campo, 1984: 314)—, con el intento oficial de garantizar algunos derechos sociales a través del proyecto de código de trabajo, comúnmente llamado Código González, en referencia a Joaquín V. González, ministro del interior de la presidencia de Julio Argentino Roca. Dicho código plasmaba reivindicaciones tales como la jornada de ocho horas, la adopción de convenios colectivos de trabajo y la reglamentación en relación con la higiene en los ámbitos laborales (Falcón, Megías, Monserrat y Yanuzzi, 1986). Más allá de que el Código sería rechazado no solo por la burguesía industrial, sino también por diversas vertientes del movimiento obrero, fueron sancionadas por aquella

5 Estas medidas fueron tomadas estando proscrito el Partido Socialdemócrata de Alemania. En sí, las políticas de seguro social constituyeron un elemento de control que complementaba la represión al movimiento socialista.

época, la Ley de Descanso Dominical –1904–; la reglamentación del Trabajo de Mujeres y Niños –1906– y el Seguro Colectivo de Trabajo –1912–, así como también fue creado el Departamento Nacional del Trabajo.

La Concepción Colectivista de los DDHH es positivizada, de igual forma, en las Constituciones mexicana y soviética –1917–; alemana –1919– y argentina –1949–, lo que da cuenta de su adopción entre movimientos políticos de muy variada índole –la revolución mexicana de la década de 1910, la revolución bolchevique, la proclamación de la república en la Alemania de la primera posguerra y el peronismo–.

Esta concepción no se limita, por cierto, a la cuestión de los derechos de la clase obrera. De hecho, la dinámica histórica agrega a esta concepción una nueva dimensión que consagra otra forma de colectividad: nos referimos a los llamados derechos de los pueblos. Como antecedente de esta dimensión, destacamos el reconocimiento del llamado derecho de las naciones a la autodeterminación, expresado por una resolución del IV Congreso de la Internacional Socialista realizado en Londres, en el año 1896, y también por el programa del Partido Obrero Socialdemócrata Ruso de 1903. En relación con el asunto, Lenin define a la autodeterminación de las naciones como “su separación política de entidades nacionales ajenas y la formación de un Estado nacional independiente” (Lenin, 1974: 9-10).

Por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas dicta en 1952, la

Resolución 637, la cual expresa que “el derecho de los pueblos y naciones a disponer de sí mismos es una condición previa del goce de todos los derechos fundamentales del hombre” (Hernández, 1977: 121). Pero el gran impulso a esta dimensión de los DDHH se produce desde mediados de los años cincuenta con la irrupción del tercermundismo, expresión de las luchas independentistas y anticoloniales en África y Asia. Reflejo de esto es la inclusión del derecho de los pueblos a la libre determinación de su condición política y la persecución de su desarrollo económico, social y cultural en el Punto N.º 2 de la Resolución 1514 de la Asamblea General de Naciones Unidas, referida a la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (Del Carril, 1986). En sentido similar se expresan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos firmados en 1966 (Figueroa, 1992).

Sin embargo, es posible que el documento internacional que mejor cristalice esta reivindicación de los pueblos del Tercer Mundo sea la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, firmada en la ciudad de Argel en el año 1976 por la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos. Esta Declaración consagra los derechos de los pueblos a la existencia (Art. 1); al respeto de su identidad nacional y cultural (Art. 2); a conservar en paz la posesión de su territorio y de retornar al mismo en caso de haber sido expulsado (Art. 3); a la autodeterminación política (Art. 5); a liberarse de toda dominación colonial

o extranjera y de todo régimen racista (Art. 6); al uso exclusivo de las riquezas y recursos naturales (Art. 8); a participar del progreso científico y técnico común de la humanidad (Art. 9); a que su trabajo sea justamente evaluado y a que los intercambios internacionales se haga en condiciones de igualdad y equidad (Art. 10); a darse el sistema social y económico que elija y buscar su propia vía de desarrollo económico (Art. 11); a hablar su propia lengua y poseer su propia cultura (Art. 13) y a que no se le imponga una cultura extranjera (Art. 15); a la conservación, protección y mejoramiento del medioambiente (Art. 16); al uso del patrimonio común de la humanidad –alta mar, fondos marinos, espacio extra atmosférico– (Art. 17), entre otros. Igualmente, la Declaración consagra el goce de derechos para las minorías que viven en el seno de un Estado nacional, siempre que el ejercicio de estos no sirva como pretexto para socavar la integridad política y territorial del Estado nacional cuando actúa en conformidad con los principios enunciados en la Declaración (Pérez y Sonderéguer, 1986).

Por una parte, cabe destacar que el carácter predominantemente colectivista –según nuestros términos– que asume esta Declaración, no invalida que esta reconozca en su artículo 7 el derecho de todo pueblo a un régimen democrático representativo del conjunto de los ciudadanos “sin distinción de raza, sexo, creencia o color, y capaz de asegurar el respeto efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos” (Pérez y Sonderéguer, 1986: 369-372). Por otra parte, el artículo 4

establece: “Nadie puede ser, debido a su identidad nacional o cultural, objeto de masacre, tortura, persecución, deportación, o expulsión, o ser sometido a condiciones de vida que puedan comprometer la identidad o la integridad del pueblo al que pertenece” (Pérez y Sonderéguer, 1986: 369-372). O sea, al menos en su enunciación, la reivindicación de los derechos de los pueblos no es presentada como incompatible con la reivindicación de las libertades individuales fundamentales, lo que, a su vez, resulta coherente con el principio de indivisibilidad de los DDHH, según el cual no existe jerarquía entre los diferentes tipos de derechos ni se pueden reprimir algunos derechos para promover otros.

### Los DESC en el Sistema Internacional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La reivindicación de esta Concepción Colectivista de los DDHH aparece en los artículos 23 a 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Dicho articulado reconoce el derecho al trabajo, la libre elección del trabajo, condiciones equitativas, protección contra el desempleo, a igual, salario por igual trabajo, al salario que permita una existencia conforme a la dignidad humana, a formar sindicatos para la defensa de los intereses de los trabajadores (Art. 23); al descanso, el disfrute del tiempo libre, duración razonable de la jornada laboral y vacaciones pagas (Art. 24); a un nivel de vida adecuado que asegure alimentación, vestido, vivienda,

asistencia médica y servicios sociales, así como también a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez o protección a la maternidad y la infancia (Art. 25), y derecho a la educación, que deberá ser gratuita al menos en los niveles elemental y fundamental –el primero de ellos, obligatorio– y el reconocimiento del derecho de los padres a elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos (Art. 26) (Pérez Esquivel y Sonderéguer, 1986).

Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá (Colombia), en el año 1948, reconoce el derecho a la preservación de la salud a través de medidas sanitarias y sociales relativas a alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica (Art. XI); derecho a la educación, entendida como capacitación para lograr una digna subsistencia y un mejoramiento en el nivel de vida (Art. XII); derecho al trabajo justamente retribuido (Art. XIV); derecho al descanso y el uso del tiempo libre en beneficio del mejoramiento espiritual, cultural y físico (Art. XV), y el derecho a la seguridad social que proteja a las personas contra la desocupación, la vejez o la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener sus medios de subsistencia.<sup>6</sup>

6 Cabe destacar que a partir de la reforma constitucional del año 1994 y según el artículo 75, inciso 22 de nuestra ley fundamental, pasan a tener jerarquía constitucional, superior a nuestras leyes: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

El uso del término que nos ocupa se generaliza, particularmente, a partir de la firma en diciembre de 1966 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, que consagra como deber de las naciones que lo suscriben el garantizar el derecho de los pueblos a la libre determinación (Art. 1) y a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales (Art. 2); el derecho al trabajo (Art. 6) y a ejercer dicho trabajo bajo condiciones equitativas que garanticen una remuneración digna (Art. 7 a) y el goce de condiciones de seguridad e higiene en el trabajo (Art. 7 b); el derecho de los trabajadores a la constitución de sindicatos, el derecho de los sindicatos a constituir federaciones o confederaciones nacionales y a fundar organizaciones sindicales internacionales (Art. 8, inciso 1); el derecho de las personas a la seguridad social (Art. 9); la protección y asistencia a la familia, priorizando a las madres durante un periodo razonable previo y posterior al parto y a los niños y adolescentes (Art. 10); el derecho a un nivel de vida adecuado incluyendo alimentación, vestido y vivienda y la mejora continua de las condiciones de existencia (Art. 11); el disfrute de las mejores condiciones posibles en materia de salud física y mental (Art. 12); el derecho de toda persona a la educación (Arts. 13-14); la participación

de las personas en la vida cultural, el goce de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones y la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan en razón de su producción científica, artística o literaria (Art. 15). El mismo Pacto establece el compromiso de los Estados Partes a la presentación periódica de informes referidos a las medidas adoptadas y los progresos realizados en el cumplimiento de los derechos expresados en el Pacto, informes que serán presentados ante el Secretario General de la ONU, quien, a su vez, transmitirá copia al Consejo Económico y Social del organismo (Art. 16)<sup>7</sup>.

## Reflexiones finales

De vuelta a los textos de Camps y Figueroa, sostenemos que las diferencias teóricas –probable indicador de diferencias en el plano político ideológico– existentes al momento de definir a la tercera generación de DDHH, constituyen un matiz entre pensadoras que coinciden no solo en clasificar a los DDHH según el modelo de las tres generaciones, sino también en la condición como indivisibles de los DDHH. Pero veamos: si bien el carácter de clase presente en el origen de las dos concepciones que hemos presentado no significa que al día de hoy pueda pensarse en la existencia

y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

7 El Consejo Económico y Social, órgano consultivo dependiente en última instancia de la Asamblea General de la ONU, “tiene por misión fundamental preparar estudios e informes sobre cuestiones económicas, sociales, culturales, educativas, sanitarias y otros aspectos de la cooperación internacional, realizando una función mediadora entre las comisiones y órganos subsidiarios que de él mismo dependen y la AG (Asamblea General) o el CS (Consejo de Seguridad)” (Hernández, 1977: 39).

de un antagonismo irreductible entre las Concepciones Individualista y Colectivista de los DDHH, determinados posicionamientos políticos pueden llevar a quienes los sostienen a priorizar la reivindicación de los derechos civiles y políticos –Concepción Individualista– por sobre los derechos económicos, sociales y culturales –Concepción Colectivista– o viceversa. Así, por ejemplo, el liberal Michael Ignatieff sostiene que,

Los derechos humanos solo tienen sentido si confieren derechos e inmunidad a los individuos; solo vale la pena disponer de ellos si pueden ser defendidos frente a instituciones como la familia, el Estado y la Iglesia. Esto es cierto, incluso, cuando los derechos en cuestión son colectivos o de grupo. Algunos de estos derechos –como el de hablar tu propio idioma o practicar tu propia religión– son una condición básica para el ejercicio de los derechos individuales. El derecho a hablar el idioma que uno elija no tendrá mucho sentido si el idioma en cuestión se ha perdido. Por esta razón, los derechos de grupo son necesarios para proteger los derechos individuales. Pero la justificación última de los derechos de grupo no es la protección del grupo como tal, sino la de los individuos que lo componen. (Ignatieff, 2003: 87).

Ahora bien, desde el lugar de la izquierda peronista de los años sesenta y setenta, Juan José Hernández Arregui sostenía desde una postura colectivista:

El Estado liberal, tras su abstracción jurídica, era la voluntad real de la burguesía. La libertad absoluta, por eso, no puede

funcionar en ninguna parte, porque la sociedad no es una unidad sino una división, o sea, múltiples concepciones de la libertad que se enfrentan y alternan como contrarias, es decir, impulsadas al dominio autoritario o al mutuo aniquilamiento, proceso que se agudiza en los periodos revolucionarios. En estos periodos (...) la libertad se convierte no en expresión de la sociedad entera, sino en dictadura de la clase triunfante. La libertad muestra aquí su contenido particular de clase, no su esencia universal. Solo la liquidación de las libertades particulares puede desembocar en el imperio de la libertad general (Hernández, 2004: 27).

A su vez, complejizando la lectura marxiana desde una visión tercermundista ya vislumbrada en el leninismo, dirá el mismo autor que en países coloniales o semicoloniales,

la lucha de las masas contra sus enemigos internos y externos solo puede resolverse mediante el establecimiento de regímenes autoritarios, con el control de las exportaciones y los medios de propaganda, con el apoyo estatal al movimiento popular y la participación del ejército en esta política nacional-defensista. Tal es el caso de Nasser en Egipto, con su antecedente, el gobierno de Perón en la Argentina. (...) El caso de Fidel Castro en Cuba no hace más que repetir en un país del Caribe las experiencias nacionales de este tipo representadas por Perón en la Argentina y Nasser en Egipto (Hernández, 2004: 36-37).

De tal manera, un presunto “diálogo” entre Ignatieff y Hernández Arregui

opondría, respectivamente, la reducción de los DESC a una mera expresión de derechos civiles y políticos a una negación de estos últimos en beneficio de aquellos. Entonces, sostenemos que así como la Concepción Colectivista puede ser apropiada y reivindicada desde movimientos políticos de carácter burgués, la lucha por los derechos civiles y políticos no es necesariamente una “lucha burguesa”. El ejemplo histórico de nuestro país, con la prioridad de los organismos en la lucha a favor de las libertades fundamentales y del apoyo general por parte de agrupaciones políticas de izquierda a dicha militancia<sup>8</sup> –lo que tampoco significa que estemos planteando a la lucha de los DDHH como “izquierdista”– da cuenta de esto último, en tanto representó objetivamente una lucha contra el proyecto socioeconómico de la dictadura, independientemente de la conciencia que los diversos organismos de DDHH tuvieron de ello al momento de su constitución. Todo esto debe ser entendido en virtud del carácter cambiante de los contextos que impulsan la militancia por los DDHH; vale decir, del carácter históricamente condicionado de sus luchas, el cual incide, a su vez, en la constante aparición de nuevas categorías de DDHH. Para el caso que principalmente nos ha ocupado –los DESC entendidos como DDHH–, es probable que las luchas de los sectores populares

8 En ese sentido, no creemos casual no haber encontrado declaraciones posteriores a la dictadura que desde una perspectiva colectivista sostengan el rechazo a la noción burguesa de DDHH, a la manera de autores como Marx o Hernández Arregui. Así, por ejemplo, partiendo de un marco teórico materialista, el texto mucho más reciente de Barcesat plantea la distinción entre derechos humanos y derechos subjetivos.

de las distintas naciones, o bien, con carácter regional o hasta “global” vayan incorporando nuevas realidades que nos impulsen a repensar críticamente nuestras propias categorías. La teoría no puede permanecer estática ante una realidad dialéctica.

## Bibliografía

- Ansaldi, W. (1986). La ética de la democracia, una reflexión sobre los derechos humanos desde las ciencias sociales. En Ansaldi, W. (Compilador). *La ética de la democracia. Los derechos humanos como límite frente a la arbitrariedad*. Buenos Aires: CLACSO.
- Arru, A. (1974). *Clase y partido en la Primera Internacional. El debate sobre la organización entre Marx, Bakunin y Blanqui (1871-1872)*. Madrid: Alberto Corazón Editor.
- Barcesat, E. (2001). *Hablar seriamente de derechos humanos*. Suplemento de la Universidad Popular Madres de Plaza de Mayo. Buenos Aires: Diario *Página 12* del 21 de septiembre.
- Bianchi, S. (2007). *Historia social del mundo occidental. Del feudalismo a la sociedad contemporánea*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Camps, V. (1998). *Evolución y características de los derechos humanos*. En Arbós, X.; Camps, V.; Navarro, G. y Osset, M. *Los fundamentos de los derechos humanos desde la filosofía y el derecho*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional.
- Chumbita, H. (2001). *Derechos Fundamentales*. En Di Tella, T.; Chumbita, H.; Gamba, S. y Fajardo, P. (Compiladores). *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*. Buenos Aires: Emecé Editores.

- Coca, J. (1985). *Derecho burgués y derecho obrero*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- Del Campo, H. (1984). *Los orígenes del movimiento obrero argentino*. En PLÁ, A. (Compilador) *Historia del movimiento obrero* Tomo II. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- Del Carril, B. (1986). *La cuestión de las Malvinas*. Buenos Aires: Hyspamérica.
- Del Rosal, A. (1958). *Los congresos obreros en el siglo XIX. De la Joven Europa a la Segunda Internacional*. México: Grijalbo.
- Egües, C. & Segovia, J. (1994). *Los derechos del hombre y la idea republicana*. Mendoza: Ediciones Depalma.
- Falcón, R. (1986). *El mundo del trabajo urbano (1902-1914)*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- Falcón, R.; Megías, A.; Monserrat, M. y Yanuzzi, M. (1986). *El Estado y la cuestión social en la Argentina (1902-1912)*. Rosario: Centro Rosario de Investigación en Ciencias Sociales.
- Feijóo, M. (1986). *Algunas notas sobre la mujer y los derechos humanos*. En Ansaldi, W. (Compilador). *La ética de la democracia. Los derechos humanos como límite frente a la arbitrariedad*. Buenos Aires: CLACSO.
- Figuroa, A. (1992). *Teoría General de los Derechos Humanos. Tomo I*. Rosario: Editorial Juris.
- Figuroa, A. (1996). *El Estado y los Derechos Humanos en la Constitución de la Nación Argentina reformada en 1994*. En *Revista de la Facultad de Derecho* N.º 12. Rosario: Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario.
- Flisfisch, A. (1986). *Derechos humanos, política y poder*. En Ansaldi, W. (Compilador). *La ética de la democracia. Los derechos humanos como límite frente a la arbitrariedad*. Buenos Aires: CLACSO.
- García Moriyón, F. (1992). *Del socialismo utópico al anarquismo*. Colombia: Editorial Cincel.
- Hernández Arregui, J. (2004). *La formación de la conciencia nacional*. Buenos Aires: Ediciones Continente.
- Hernández Sandoica, E. (1977). *La Organización de las Naciones Unidas*. Barcelona: Editorial Planeta.
- Hobbes, T. (1997). *Leviatán: La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Barcelona: Editorial Altaya.
- Ignatieff, M. (2003). *Los derechos humanos como política e idolatría*. Barcelona: Paidós.
- Jaurés, J. (1970). *Estudios Socialistas*. Madrid: Zero.
- Kuklic, B. (1991). (Editor) *Escritos Políticos de Paine*. México: Ediciones Gernika.
- Lagiu, E. (2001). *Derechos Humanos: un deseo siempre presente* en A.A.V.V. *Educación y Derechos Humanos. Entre la reflexión y la vigencia de los Derechos Humanos*. Rosario: Instituto de Género, Derecho y Desarrollo.
- Lenin, V. (1974). *La política nacional y el internacionalismo proletario*. Buenos Aires: Editorial Anteo.
- Locke, J. (1995). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Barcelona: Editorial Altaya.
- Manent, P. (1990). *Historia del pensamiento liberal*. Buenos Aires: Emecé Editores.
- Martin, A. (1981). *Sociología del Renacimiento*. México: Fondo de Cultura Económica.

- Marx, K. (S/D) *La cuestión judía*. México: Ediciones Quinto sol.
- Navarro, G. (1994). (Compilador). *Constitución de la Nación Argentina* (reformada en 1994). Santiago de Chile: Editorial Antártica.
- Pico della Mirandola, G. (2003). *Discurso sobre la dignidad del hombre*. Buenos Aires: Longseller.
- Proudhon, P. (1983). *¿Qué es la propiedad?* Buenos Aires: Hyspamérica Ediciones Argentina.
- Rozitchner, L. (1988). Exilio, guerra y democracia. Una secuencia ejemplar en Sosnowski, S. (Compilador). *Represión y reconstrucción de una cultura: El caso argentino*. Buenos Aires: EUDEBA.